

Suscripción en Gerona.

20 rs. por trimestre.

Se suscribe en la librería de GRASES, plaza de la Constitución.

Cada número suelto se vende a 6 cuartos.

ANUNCIOS.

Se admiten a precios convencionales, en la librería de GRASES.

EL POSTILLON.

PERIODICO DE LA PROVINCIA DE GERONA.

Suscripción en provincia franco el porté.

50 rs. por trimestre.

Se suscribe en Figueras en la librería de Matas.—En Olot en la de Dourem.—En Puigcerdá en la de Diumege.—En La Bisbal en casa Vinardell.—En S. Felip de Guixols en la Administración de Correos.

Madrid 3 de febrero.

Continúan los proyectos de Ley leídos en la sesión del Congreso del 1.º febrero, por el Sr. Ministro de Hacienda.

4.º Doce millones de reales efectivos que se consignarán anualmente en el presupuesto general de gastos del estado desde el próximo de 1852 con destino a dicho objeto.

Art. 15. Las fincas comprendidas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior se venderán en pública subasta, y el pago se verificará exclusivamente en papel de la deuda amortizable, abonándose $\frac{1}{3}$ en efectos de la primera clase, y $\frac{2}{3}$ en los de la segunda. Una décima parte del importe de la venta se abonará en el acto de la adjudicación, y las nueve décimas restantes, por partes iguales, en cada uno de los nueve años inmediatos.

El 20 por 100, gravámen de los propios, solo podrá adquirirse por los respectivos ayuntamientos como redención de la carga con que sus bienes se hallan gravados, capitalizando la renta anual al 3 por 100, y abonando el quintuplo del capital que resulte, por quintas partes y en cinco anualidades, en efectos de la deuda amortizable, bajo la proporción establecida en el párrafo anterior.

Los 12 millones de reales que se aplican anualmente a esta deuda se adjudicarán por mitad para las dos clases de deuda amortizable en pública licitación, hecha con las condiciones necesarias para la mayor concurrencia a semejantes actos, que deberán ser periódicos.

Un reglamento especial, que formará el gobierno bajo las bases indicadas, fijará las reglas claras y precisas a que han de ajustarse todas estas operaciones.

Art. 16. Habrá una junta directiva de la deuda bajo la forma que hoy existe o bajo otra que el gobierno estime mas adecuada, de la que necesariamente formarán parte tres senadores y tres diputados elegidos respectivamente por los cuerpos colegisladores al principio de cada renovación del congreso de diputados, cuya junta, con sujeción a los reglamentos que prescriba el gobierno, entenderá exclusivamente en las operaciones de conversión, venta de fincas, redención por los ayuntamientos del gravámen del 20 por 100 sobre sus propios, y compra a metálico de la deuda amortizable.

Art. 17. Para que el cuarto arbitrio que señala el art. 14 con destino a la amortización de la deuda amortizable sea efectivo, desde luego se entregarán a dicha junta directiva todos los productos del fondo de

equivalencias a metálico por residuos en los pagos de fincas nacionales, y mensualmente pasará el gobierno a la misma la cantidad que fuere necesaria para completar un millón como parte de los doce correspondiente a cada mes. La junta no permitirá que por ninguna causa ni en ocasión alguna, sea cual fuere, se distraigan aquellos fondos y valores de su especial y exclusivo objeto, quedando responsables todos los vocales que no justifiquen su opinión contraria a cualquier acto que lleve consigo la violación de esta medida.

Art. 18. Las rentas vitalicias se reducirán a la tercera parte, la cual como carga del tesoro público, se incluirá en los presupuestos anuales y se pagará durante la vida de sus poseedores.

Art. 19. Serán objeto de una ley especial, que el gobierno someterá oportunamente a las cortes, la deuda de ultramar, los créditos procedentes de oficios enagenados, y cualquiera otro cuyo reconocimiento esté hoy en suspenso.

Art. 20. Los compradores de bienes nacionales podrán satisfacer el importe de los plazos correspondientes a las fincas que han sido o sean vendidas, con arreglo a las disposiciones vigentes hoy en los nuevos documentos de crédito a que deben convertirse los que se obligaron a entregar al otorgarse las ventas.

Art. 21. Todos los años se hará cargo el gobierno, al presentar los presupuestos del estado de la deuda pública; y cuando lo permita el resultado que ofrezcan aquellos propondrá el aumento de arbitrios para la mas pronta extinción de la deuda amortizable y la aplicación de fondos que puede hacerse a la amortización de la renta perpetua.

Madrid 1.º de febrero de 1851.—Juan Bravo Murillo.

ARREGLO Y PAGO DE LA DEUDA DEL TESORO.

A las cortes.

En interés de la justicia y por decoro del gobierno, someto a la aprobación de las cortes una medida cuya ejecución no podría demorarse por mas tiempo sin faltar a promesas antiguas y a recientes compromisos. Su necesidad, espuesta a las cortes antes de ahora y con repetición en proyectos que otras veces fueron presentados a su deliberación, es hoy mayor y mas urgente que nunca si ha de llevarse a término lo que exige la opinión con el mas vivo deseo: la completa organización de la hacienda.

El tránsito mas difícil está ya recorrido. Establecido el sistema tributario bajo las condiciones que pedia la reforma, las prestaciones del país dan al tesoro con exacta y constante regularidad recursos que podrian

2
basta á las atenciones del estado si no hubiera mas que las del servicio corriente. La contabilidad está bajo el régimen de la publicidad y del necesario exámen de la gestion de los intereses públicos, y solo falta para aumentar el crédito, salvando el honor nacional, resolver el grave problema de satisfacer antiguos y crecidos descubiertos, resultado de las vicisitudes por que ha pasado el país.

No obstante la magnitud de esta empresa, el gobierno tiene la decision de acometerla, y en este propósito trae hoy á las cortes, como parte de la solución, el proyecto de arreglo de la deuda del tesoro.

Constituyen esta deuda, como es sabido, los créditos pendientes de pago procedentes de servicios realizados desde 1.º de mayo de 1828 hasta fin de 1849, cuyo abono ha sufrido diversas vicisitudes en las difíciles circunstancias de aquel largo período. Divididos segun las clasificaciones adoptadas por la administracion en personales y materiales, pesan sobre los unos suspensiones y aplazamientos acordados en 1835, y otros desde 1844 y 1848, quedando por último los del personal sujetos á la suerte que fijaban las leyes de presupuestos, y á un indefinido arreglo los que procedian de servicios del material.

En 1842, 1847 y 1848 se presentaron á las cortes diversos proyectos basados sobre combinaciones mas ó menos favorables á los acreedores; pero reconociéndose en todos la necesidad y la justicia, tenían por objeto el pago de esta deuda. También el ministro que tiene la honra de dirigirse á las cortes concibió el mismo pensamiento desde que pudo colocarse en estado de comprender la situación de la hacienda pública; y en el deseo de hacerlo mas pronto practicable, creyó que á todo debía preceder la liquidacion general de los créditos para que fuese de breve ejecucion el arreglo que en su dia hubiesen de adoptar las cortes. Por esto propuso á S. M., y la reina se dignó acordar por real decreto de 22 de febrero de 1850 que la liquidacion se llevase á efecto; y despues de adelantadas las operaciones hasta el punto de poderse conocer con aproximacion el importe de esta deuda, y de haber oido la opinion de una junta compuesta de personas competentes en la materia, es cuando somete su proyecto á la consideracion de las cortes.

Limitado el gobierno á buscar en el círculo de los actuales recursos del tesoro los medios de subvenir á esta necesidad, y puesto que en los presupuestos del estado se comprende ya y seguirá comprendiéndose una cantidad con que atender á los créditos del personal, mientras por una ley posterior no se determinen otros recursos de estinguirla, le faltaba ocuparse del que habia de hacer frente á los créditos del material, constantemente desatendidos, á pesar de la consideracion especial á que podian aspirar por su procedencia.

No se presentaba otro que el de cercenar una parte de la dotacion que se habia de aplicar á los créditos del personal, estableciendo de esta suerte una distribucion equitativa de lo que el tesoro puede consagrar hoy al pago de sus descubiertos, y en este concepto están presentadas las reducciones propuestas en el presupuesto del corriente año respecto á los acreedores por haberes personales.

Contando con el recurso que ellas ofrecen es solo como, sin perjuicio del servicio corriente, podrá hacerse á los acreedores del material, no aquel partido que por sus justos títulos deben esperar y estaba en el deseo del gobierno proporcionarles, sino el que permite hoy la posibilidad de sus medios.

Vencida esta dificultad, todavia daban motivo á dudas los términos en que habia de distribuirse la suma aplicable á este objeto; y aunque naturalmente se indicaba el reparto proporcional entre los créditos, refiriéndose los mismos al largo período de 22 años, durante el cual la nacion se ha regido por diferentes sistemas y por principios tan diversos, y habiendo de ser este método causa de preferencias incompatibles con todo proyecto de arreglo equitativo, el gobierno, á semejanza de lo que ya se propuso en 1848, ha preferido por regla general la division de los créditos por las épocas en que respectivamente entraron en aplazamiento, y que el pago se realice por el orden inverso de las fechas. Prescindiendo de otras consideraciones graves, se ha tenido presente que siempre las deudas de reciente origen fueron atendidas con preferencia, una vez admitida la imposibilidad de satisfacerlas todas al mismo tiempo, cuyo sistema por otra parte no repugna, puesto que los créditos de mas tardío pago tienen una compensacion de la espera en el interés que se les asigna.

Pero considerando el gobierno que tampoco será equitativo que créditos que se encuentran en manos de los acreedores que directamente ejecutaron sus servicios, estipulados en contratos solemnes y que conservan quizá garantías de que hubieran podido hacer uso legitimamente con menoscabo del tesoro, se equiparen á otros que, aunque obligatorios para él, no reúnen sin embargo tan respetables títulos, establece en favor de aquellos una escepcion que la equidad y el interés del tesoro autorizan, cual es la de colocarlos en la primera categoria de pago.

Salvada así la única escepcion que puede hacerse, establece el gobierno para la generalidad de los créditos el método de que la suma que cada año se aplique á la deuda del material se distribuya proporcionalmente entre los créditos comprendidos en una misma época, previendo el caso de que la cantidad divisible no bastase á cubrirlos todos por entero y de una vez, y con el objeto tambien de alejar las quejas que justamente provocaria el crear diferencias entre deudas que corresponden al mismo plazo, ó que procedan casi de igual origen, y que se refieren tal vez á un propio servicio.

Como los recursos que durante algun tiempo pueden destinarse á esta clase de deuda no alcanzarán para que en un breve período quede completamente estinguida, el gobierno, con el objeto de mejorar en lo posible la situación de los acreedores permitiendo la realizacion inmediata de sus créditos, les concede en el proyecto la facultad de convertirlos á la par en deuda del 3 por 100. Ninguna dificultad debe ofrecer á los acreedores esta disposicion, en el mero hecho de ser un acto puramente voluntario y de presentarles una alternativa razonable; y por otra parte, tampoco produce trascendencia perjudicial para la deuda de aquella clase ya emitida, siendo así que la nueva levaria consigo la dotacion de los intereses que en otro caso devengarían los billetes.

Motivos de conveniencia para el estado han inducido al gobierno á proponer disposiciones que determinen perentoriamente la condicion de aquellos créditos que, á pesar de los mandatos de la administracion, no han sido presentados á liquidacion ni reconocimiento.

Entre estos créditos los hay que fueron llamados apercibiéndose á sus tenedores con la prescripcion si no los presentaban dentro de los plazos señalados para hacerlo. Supuesto el apercibimiento y la ratificacion

dada en el art. 18 de la ley de administracion y contabilidad de la hacienda pública, fecha 20 de febrero de 1850, al fenecimiento de los plazos cerrados á virtud de disposiciones anteriores, el interés del tesoro exige que la prescripcion impuesta por la administracion sea mantenida, declarando completamente anulados estos créditos.

Los hay que fueron llamados igualmente á presentacion, pero sin dirigir á sus duños la misma comision. Siguiendo el espíritu del mencionado art. 18, que fija el plazo de cinco años para que cause prescripcion la falta de reclamaciones de parte de los interesados, parece equitativo, y así lo propone el gobierno, que los créditos que se hallan en este caso se consideren vigentes todavía durante un período tambien de cinco años, contados desde la fecha del real decreto de 7 de enero de 1848 que los llamó á la liquidacion y reconocimiento, ó desde el día en que se concluyó el servicio de que procedan, si hubiese sido posterior al mismo real decreto. Pero como la necesidad de su breve reconocimiento se hace muy urgente si han de precaverse perjuicios que de retrasarlo sufrirían el público y el tesoro, considera oportuno el gobierno que se prefije un plazo corto para que los tenedores hagan la presentacion de los créditos, imponiéndoles de lo contrario la pérdida de derecho al abono del interés y á optar á los beneficios de convertir el capital en deuda consolidada.

Así quedará cerrada la puerta á los abusos que podrían cometerse si indefinidamente, despues del trascurso de tantos años, y en el extravío de muchos antecedentes, subsistiese sin límites el derecho de las reclamaciones particulares, y circularsen en manos del público créditos sin títulos legítimos de validez.

Espuestas las principales consideraciones en que se apoya el arreglo de que se trata, al concluir indicaré que, atendida la importancia de la materia y la imposibilidad de prever y disipar las dudas á que dan ocasion disposiciones tan graves, y que surgen naturalmente en la práctica de su ejecucion, el gobierno pide á las cortes autorizacion para resolverlas y adoptar las medidas correspondientes, oyendo al consejo real en pleno y dándoles publicidad.

Tales son las bases formuladas en el adjunto proyecto de ley, que de orden de S. M., y de acuerdo con el consejo de ministros, tengo el honor de presentar á las cortes.

Madrid 1.º de febrero de 1851.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo. (Se concluirá.)

IDEM 3.

La primera impresion que ha causado en los círculos comerciales y bursátiles el conocimiento de los proyectos de ley presentados el sábado al Congreso por el ministro de Hacienda, ha sido favorable á la deuda que hasta el día no merecía grande estimacion en el mercado, y un tanto adversa á la del 3 por 100 que ha sido hasta ahora la preferida.

Los títulos del 3 por 100 estaban ayer un tanto mas bajos y ofrecidos que el sábado, á la vez que los del 4 y 5 por 100 se veían algo mas pedidos y estimados.

El proyecto de ley de organizacion del Banco de S. Fernando ha tenido buena acogida en el público. Las acciones han subido cosa de 1 por 100.

A nueve millones cuatrocientos mil rs. vn. parece ascienden las sumas entregadas por el Tesoro para la

obra del Teatro Real. En honor de la verdad la cantidad nos parece excesiva para destinada en estos tiempos á una obra de lujo, y cuando con ella podría haberse atendido á servicios importantes y necesarios.

La *Gaceta* de ayer publica un real decreto mandando que D. Joaquin del Rey, nombrado gobernador civil de Córdoba pase á desempeñar este cargo á la de Alicante, y que D. Juan B. Enriquez, gobernador de Córdoba, recientemente trasladado á la de Alicante, continúe ejerciendo sus funciones en la primera de estas dos provincias.

Asimismo inserta ayer la *Gaceta* otro real decreto admitiendo la dimision que ha hecho del cargo de gobernador en comision de la provincia de Toledo, á D. Jose March y Labores, últimamente nombrado para aquel puesto, y declarándole cesante con el haber que le corresponda por clasificacion.

La *Gaceta* de ayer trae tambien el siguiente real decreto:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

En vista de las reclamaciones elevadas al ministerio de Gracia y Justicia por varios magistrados y jueces sobre la regulacion de su antigüedad en la carrera, y á fin de evitar en lo sucesivo las dudas que pudieran suscitarse, vengo en decretar:

Art. 1.º La antigüedad y precedencia de los empleados del orden judicial se regulará en el Tribunal Supremo de Justicia, en las audiencias territoriales y en los juzgados de primera instancia por la fecha de su respectivo título en cada una de las clases ó categorías que constituyen la gerarquia de los tribunales y juzgados.

Art. 2.º Declarada de ascenso la audiencia de Madrid respecto de las demas del reino por real decreto de veinte y seis de enero de mil ochocientos treinta y cuatro, y clasificadas estas por consiguiente en dos categorías, lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de la primera, se entenderá en la forma siguiente:

1.º La antigüedad de los magistrados y fiscal de la audiencia de Madrid se regulará por la fecha de los nombramientos para la misma, cualesquiera que sean los años de servicio en las demas del reino.

2.º Exceptúanse de esta disposicion los regentes de las audiencias de provincia, los cuales, si pasaren á la de Madrid, gozarán de la antigüedad que les corresponda por la fecha del título de regentes.

Art. 3.º Quedan vigentes las disposiciones contenidas en real decreto de cinco de enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro, aclaratorio del de nueve de noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres, relativo á esta materia en la parte no derogada por el presente, cuyas disposiciones solo tendrán valor y efecto para lo sucesivo.

Dado en Palacio á treinta y uno de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia.—Ventura Gonzalez Romero.

Boletín Estrangero.

Paris 2 de febrero.

Con motivo de los rumores que han circulado acerca de demanda de dotacion mayor para la presidencia de

la República, la Patria, periódico que puede pasar por bien informado respecto á sus relaciones con el Eliseo, se espresa en el número de este día en estos términos:

«Varios periódicos anuncian que el ministerio debe presentar mañana lunes á la Asamblea el proyecto de ley relativo á los gastos extraordinarios de representación de la presidencia. Otros al contrario, afirman que ninguna proposición de esta especie será presentada por el gobierno. Ni los unos ni los otros están en lo cierto. Nosotros no pensamos que haya sido cuestión de ocupar desde mañana á la Asamblea en una demanda de créditos para subvenir á los gastos extraordinarios de representación de la presidencia, pero no puede tardar esta demanda en ser hecha. Ya se sabe, en efecto, que los que fueron votados para 1850 se componían de dos sumas distintas.

La primera de 600,000 fr. fué decidida, desde el origen, á propuesta misma de M. Passy y bajo el ministerio Barrot. La segunda es la que fue, en el mes de junio del año pasado, el objeto de un voto especial que elevó por este año los gastos extraordinarios de representación de la presidencia á la cifra de 2 millones, 160,000 francos. Ahora bien, en la actualidad el primer crédito ha espirado lo mismo que el segundo, y aun no se ha acordado al presidente de la República ninguna suma para gastos de representación. Una demanda de créditos para esta clase de gastos será sin duda presentada á la Asamblea en el corriente de la semana»

Gerona 8 de Febrero.

El Boletín oficial núm. 17 contiene;

- 1.º Una competencia resuelta sobre puntos de la administración civil.
- 2.º Un Anuncio de la Administración de Indirectas, para que se presenten á resellar los pliegos del papel de Ilustres que no lo sean.
- 3.º Un extracto de los servicios prestados por la Guardia civil en la 2.ª quincena del mes de enero del cual resulta que han sido aprehendidos, 4 delincuentes, 4 ladrones, 1 reo prófugo, 1 contrabando, y 26 detenidos por faltas leves.
- 4.º Una circular sobre nombramientos de procuradores y alguaciles.
- 5.º Un anuncio de la Universidad literaria de hallarse vacante la cátedra de Historia y disciplina general de la Iglesia.
- 8.º Otro de id. de la Cátedra de Teoría de los procedimientos y práctica forense.
- 9.º Otro de id. de la de Patología.
10. Un Anuncio para el sorteo de la lotería moderna del 22 de febrero.
11. Edicto del juez de Olot citando á D. Juan Dulsat.
12. Otro del de Lérida id. á Juan Mur.
13. Otro del de Cervera id. á José Torres.
14. Otro del de Berga id. á Pelegrin Tó y otro.
15. Otro del de Tremp id. á Francisco Codina.

ANUNCIOS DEL DIA.

HOY Sta. Apolonia vg. y mr.

MAÑANA. Santa Escolástica vg. y San Guillermo Duque de Aquitania Ermitaño fr.

CUARENTA HORAS. Continúan en la Iglesia del

Hospicio. Se descubre á las 8 de la mañana y se reserva á las 6 de la tarde.

AFECCIONES ASTRONOMICAS DEL DIA DE AYER.

Sale el sol á las 6 55 minutos de la mañana.
Se pone á las 5 y 5 minutos de la tarde.

TERMOMETRO DE REAUMUR.

Dentro las habitaciones. Al aire libre.

| | | |
|---------------------|-----------------|-----------|
| Al amanecer. . . . | 7 grados. . . . | 4 grados. |
| Al medio día. . . . | 8 grados. . . . | 9 grados. |
| Al anochecer. . . . | 7 grados. . . . | 5 grados. |

CORREOS que entran hoy.—A la una y media de la mañana Madrid, Barcelona, y demas provincias del reino. A las diez y media de la noche Francia y demas países extranjeros. Figueras y Bascara.

SALIDAS para mañana.—A la una y media de la mañana, Francia y demas países extranjeros, Figueras y Bascara. A las 12 del día Santa Coloma de Farnés. A las 10½ de la noche Madrid, Barcelona y demas provincias del Reino. Hostalrich y Mallorquinas.

FUNCION DE IGLESIA.

Hoy domingo á las 8 y cuarto de la mañana en la Capilla del cementerio de la presente ciudad se rezará el Santo Sacrificio, por la tarde á las tres se seguirán los pasos del *Via-crucis* concluyendo la función con la adoración de la Cruz, todo en sufraio de las almas de los fieles difuntos.

En la carnicería de Félix Perez, plaza de las Coles núm. 3, se vende carne fresca á los precios siguientes.

| | |
|-----------------------------|------------------|
| Cordero tierno á 15 cuartos | tercia. |
| Carnero | á 15 cuartos id. |
| Tocino | á 15 cuartos id. |
| Buey | á 12 cuartos id. |

M. DAVID,

CALLISTA DE HAMBURGO.

Tiene el honor de participar al público que se encarga de la extirpación de los CALLOS, JUANETES, CLAVOS, UÑEROS, &c. La operación se hace en dos minutos, poniendo la raíz del callo en la mano del paciente; y todo esto sin dolor, tanto que en el momento puede volver á calzarse. Tiene muchas certificaciones dadas en Alemania y Francia por los doctores TERME, DUPLAT, de Lion, y por otra porción de médicos de Montbrison. También posee testimonios expedidos por personas operadas un año después de su curación.

Cura gratis á los pobres. Va á las casas.

Se halla alojado en la Fonda del Comercio.

FEAVERO

A petición de varios abonados la empresa ha determinado poner hoy en escena por última vez la ópera en 3 actos composición del maestro Carreras.

LOS PASTORCILLOS.

A las 7.

E. R.—FELIX PAGES.

Imprenta de la Viuda Grases plaza de la constitucion.

Felix Pages